



FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL

FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL COMISIÓN ELECTORAL DE APELACIONES DE LA FBF RESOLUCION No. CEA/004/2021

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORMANDO VACA DIEZ JIMENEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN C.E. 61/2021 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN BOLIVIANA DE FUTBOL.

A, 21 de diciembre de 2021

VISTOS:

Que, en fecha 29 de Mayo de 2017 en Congreso Extraordinario fue aprobado el Estatuto de la Federación Boliviana de Fútbol.

Que, en fecha 12 de Junio en Congreso Extraordinario celebrado en la ciudad de Cochabamba, fue aprobado el Código Electoral de la Federación Boliviana de Fútbol.

Que, en fecha 29 de Noviembre de 2019, en Congreso Ordinario, la Federación Boliviana de Fútbol aprobó la modificación de los Art, 26, 67, 68, 85 y 96 del Estatuto,

Que en fecha 29 de Noviembre de 2019 en Congreso Ordinario, la Federación Boliviana de Fútbol, aprueba el Reglamento del Estatuto de la Federación Boliviana de Fútbol.

Que, la Federación Boliviana de Fútbol, mediante Cite N° FBF/03069/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, adjuntando circular N° 180/2021, solicita a la Comisión Electoral de la FBF, realizar la respectiva convocatoria a Elecciones de Presidente, Vicepresidente y Comité Ejecutivo de la FBF, a realizarse en el próximo CONGRESO ORDINARIO – ELECTIVO a desarrollarse en fecha 28 de enero de 2022, a horas 10:00 am, en la ciudad de La Paz, Hotel Europa, ubicado en la calle Tiahuanaco.

Que, la Comisión Electoral de la FBF, mediante Resolución N° C.E. 60/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, convoca a elecciones de Presidente, Vicepresidente y Comité Ejecutivo de la FBF, a desarrollarse en fecha 28 de enero de 2022.

I. CONSIDERANDO

Que, conforme a lo previsto en el Art. 6 del Código Electoral, son responsabilidades y obligaciones de la Comisión Electoral de Apelaciones:

Los Comités Electorales son responsables de todas las actividades vinculadas a la organización, desarrollo y supervisión de todas las elecciones de la FBF y de sus miembros, sometidas a su tuición. Tienen la obligación de:

- a) Aplicar estrictamente los estatutos, el reglamento, los códigos, disposiciones y resoluciones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FBF.
- b) Velar por el cumplimiento de la normativa impuesta por el Código Electoral y el



FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL

Reglamento del Congreso.

Que, el Art. 12 (TRÁMITE DE APELACIÓN) del Código Electoral señala:

- 1.- Los recursos de apelación debidamente fundamentados, deberán presentarse en el plazo perentorio de tres (3) días desde la notificación a la parte con la resolución objeto de impugnación, ante la Comisión Electoral que la emitió.
- 2.- Las resoluciones emitidas en instancia de apelación, no son susceptibles de recurso alguno y menos ante instancias gubernamentales.
- 3.- Recepcionado el recurso, será remitido a la Comisión Electoral de apelaciones en el plazo máximo de 48 horas.
- 4.- Los recursos de apelación deberán ser resueltos por la Comisión Electoral de Apelaciones en el plazo de cinco días (5) días para su recepción, y notificadas inmediatamente a los recurrentes.
- 5.- Las Resoluciones de segunda instancia de la Comisión Electoral de Apelaciones tienen carácter definitivo, vinculante y de cumplimiento obligatorio.

II. CONSIDERANDO

Que, la Comisión Electoral de la Federación Boliviana de Fútbol, mediante Resolución C.E.61/2021 de fecha de 13 de Diciembre de 2021, emite la verificación de requisitos de elegibilidad de los candidatos a los cargos de Presidente, Vicepresidente y Directores del Comité Ejecutivo de la Federación Boliviana de Fútbol, resolviendo la inhabilitación de toda la lista o plancha encabezada por el Señor Hormando Vaca Diez Jimenez, postulantes a presidente, Vicepresidente y Directores al Comité Ejecutivo de la Federación Boliviana de Fútbol.

Que, en fecha 16 de Diciembre del 2021, mediante memorial el señor Hormando Vaca Diez Jimenez interpone RECURSO DE APELACION, contra la resolución C.E. 61/2021, pidiendo se revoque en su totalidad la Resolución 61/2021 emitida por la Comisión Electoral y se dicte nueva resolución de verificación de elegibilidad, disponiendo la habilitación de su lista o plancha de su candidatura a Presidente, Vicepresidente y Directores del Comité Ejecutivo de la Federación Boliviana de Fútbol.

Que, en fecha 17 de Diciembre del 2021, la Comisión Electoral de Apelaciones de la Federación Boliviana de Fútbol, asume conocimiento del Recurso de Apelación presentado por el señor Hormando Vaca Diez Jimenez

De la revisión y análisis de la documentación presentada por la parte apelante, basándonos estrictamente en la normativa vigente de FIFA, CONMEBOL, FBF, conforme al Art. 6 inc. a) del Código Electoral de la FBF, se colige lo siguiente:

1º.- Con relación a la inhabilitación de la candidata a Director por la División Aficionados, señora **Marcia Cristina Castro Romero**, con C.I. 1866979 tja.; que si bien el Art. 10 inc. f) del Estatuto de la Federación Boliviana de Fútbol reconoce a la Asociación de Fútbol Femenino como miembro, no es menos cierto que el Artículo 9 numeral 1 del Estatuto de la Federación Boliviana de Fútbol, señala "la admisión se **consederá** solo si el solicitante cumple los requisitos previstos en el Estatuto y



FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL

Reglamento de la FBF", asimismo, el numeral 3, señala textualmente "Solo el **CONGRESO** decidirá la admisión, la suspensión o la expulsión de un miembro".

Por otro lado, el Art. 11 (ADMISION), en el numeral 1, refiere "Para ser reconocido como miembro de la FBF, deberá presentarse una solicitud por escrito ante la Dirección Administrativa de la FBF, cumpliendo los Estatutos Reglamentos de la FBF".

El apelante hace mención a la Resolución N° 035/2021 emitido por el Comité Ejecutivo de la FBF, la misma que señala que las asociaciones femeninas de fútbol **deberán restituirse a sus Asociaciones Departamentales Division Aficionados...**

Por lo expuesto precedentemente, se infiere que las Asociaciones de Fútbol Femenino no son Miembros de la FBF, toda vez que el Comité Ejecutivo no es la instancia correspondiente para la admisión, suspensión o expulsión de los miembros de la FBF, toda vez que conforme al Art. 9 Num. 1 del Reglamento al Estatuto de la FBF, señala "La **admisión** será solicitada al Director General Ejecutivo, este elevará un informe al Comité Ejecutivo de la FBF, el cual pondrá en consideración del **CONGRESO** siguiente su **ADMISIÓN**, si éste cumpliera los requisitos previstos en el Estatuto y Reglamento de la FBF.

Con relación a la observación de no sanción impuesta por los Tribunales de Disciplina de la Asociación que corresponda durante los últimos diez años, a fs. 61 de la documentación presentada por el candidato Marcia Cristina Castro Romero, la Asociación de Fútbol de Tarija señala que no se puede certificar si cuenta o no cuenta con alguna sanción a la fecha, ya que durante la gestión 2020 hasta la gestión 2021 la Liga Femenina se **desvinculó** de la Asociación Tarijeña de Fútbol, por consiguiente, la candidata no cumple con los requisitos de elegibilidad, al no cumplir con el Art. 9 del Reglamento de la FBF y el Art. 31 inc. e) del Reglamento del Estatuto de la FBF.

2°.- Con referencia a la inhabilitación del Sr. **Victor Alfonso Rioja Estremadoiro** con C.I. N° 5608088 exp. en Beni, Candidato a Director por la División Aficionados, se puede evidenciar a fs. 73, certificación emitida por la Asociación Beniana de Fútbol, la misma cuyo contenido en primera instancia, hace mención a los "**suscritos**" señores **ROBERTO SANDOVAL MONTERO** y **FREDDY MEJIA AÑEZ** como Presidente y Secretario General de la Asociación Beniana de Fútbol (ABF), Certificando que el señor **VICTOR ALFONSO RIOJA ESTREMADOIRO** con C.I. 5608088 Beni, ha ejercido cargos Dirigenciales en la ABF, sin embargo, la documentación extendida se encuentra firmada por el Sr. Victor Alfonso Rioja E. como Presidente a.i. ABF y el Dr. Freddy Mejia Añez como Presidente Asociación Beniana de Fútbol, de lo que se puede inferir que este documento es absolutamente contradictorio, toda vez que el Secretario General firma como Presidente de la ABF, el solicitante de la Certificación, firma como Presidente a.i. de la ABF y el Sr. Roberto Sandoval Montero a quien se menciona como otorgante de la Certificación, no firma la misma.

Por consiguiente, la extensión de la certificación emitida por la Asociación Beniana de Fútbol en favor del Sr. Victor Alfonso Rioja Estremadoiro, no se considera válida para la Comisión Electoral de Apelaciones de la FBF, y ante el incumplimiento de la presentación del requisito señalado en el numeral 2 de la convocatoria a Elecciones, queda inhabilitado.

3°.- En relación a las observaciones de la candidatura del Señor **José Ernesto**



FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL

Justiniano Roca con C.I. 3163335 S.C., Candidato a Director por la División Profesional, si bien es cierto que un Secretario General de una Institución Deportiva podría extender una certificación, de la revisión del documento extendido a Fs. 45 por el Secretario General del Club Deportivo Real Santa Cruz, el Sr. Ing. Oscar Gadea Coimbra, certifica que el señor **José Ernesto Justiniano Roca**, ejerció **CARGAS DIRIGENCIALES** en el referido Club, el término "CARGAS DIRIGENCIALES" no es compatible con el inc.b) del Art. 31 del Reglamento del Estatuto de la FBF, que a la letra señala "Deberán ser o haber sido miembro de una junta directiva de un Club de la División Profesional...", de lo expuesto se infiere que el Sr. **José Ernesto Justiniano Roca**, **NO** cumple el requisito de elegibilidad señalado en el numeral 2 de la Convocatoria a Elecciones. Por consiguiente queda inhabilitado.

4°.- Referente a las observaciones realizadas al Sr. **Hormando Vaca Diez Jimenez** con C.I. 3171777 S.C. candidato a Presidente de la FBF, se puede inferir lo siguiente; de las cartas de proposición o de respaldo, cuatro de ellas fueron dirigidas a la Dirección Ejecutiva de la FBF, y una sola carta enviada a la Dirección Administrativa de la FBF como correspondiente, conforme a lo señalado en el Art. 38 Num. 2. y al considerarse un error administrativo procedimental, la misma no invalidaría la presentación de la documentación a criterio de la Comisión Electoral de Apelaciones.

Empero, la Carta emitida por el Club Deportivo Real Santa Cruz, de fecha diciembre 07 del 2021 proponiendo la candidatura del Dr. **Hormando Vaca Diez Jimenez** con C.I. 3171777 S.C., es firmada por el Señor **Oscar Gadea Coimbra**, Secretario General del Club Deportivo Real Santa Cruz, y de conformidad al Art. 21 Num.2 del Estatuto de la FBF, que señala que "Los delegados deben pertenecer al miembro que representa, ser nombrados por el órgano competente de ese miembro y ser debidamente acreditados por el mismo. Los clubes de la división profesional estarán representados por sus presidentes o un delegado **expresamente designado y acreditado para el efecto...**".

Y, de conformidad al Art. 38 Num. 2, que señala textualmente "**solo los miembros de la FBF** podran proponer candidatos al cargo de Presidente. Los miembros notificarán a la Dirección administrativa por escrito el nombre del candidato a la presidencia de la FBF al menos con cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha del congreso".

De lo que se tiene, que el señor **Oscar Gadea Coimbra**, no está facultado para representar al Club, al no demostrar o acreditar el mandato correspondiente para realizar proposiciones o respaldo de candidaturas a la Presidencia de la FBF.

Por otro lado, es necesario aclarar que el mismo art. 25 Num. 3 señala también que, "Las elecciones del Comité Ejecutivo de la FBF empezaran con la elección del **Presidente y su lista de cuatro (4) candidatos** a ser integrantes del Comité Ejecutivo..." Asimismo el inc.a) del Num. 3 del Mismo Art. 25, señala que las elecciones del Comité Ejecutivo se celebraran de la siguiente Manera: "**Presidente y su lista de cuatro (4) candidatos** a ser integrantes del Comité Ejecutivo:..",

Por lo descrito líneas arriba, se evidencia que el Candidato **Hormando Vaca Diez** incumplió con la presentación de éste requisito, ya que las cartas de respaldo a su



FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL

candidatura por parte de los miembros, tan solo respaldan a su persona y no así a los candidatos que acompañan a su Lista.

Por consiguiente el Sr. **Orlando Vaca Diez Jimenez queda inhabilitado**, al no cumplir con los requisitos del Art. 25 Num. 3 inc. a).

5° En el memorial de apelacion presentada por el Sr. **Orlando Vaca Diez Jimenez**, hace mención a que la Comisión Electoral de la FBF, solo "tendría la responsabilidad de la organización y supervisión de los procesos electorales de la FBF y de sus miembros y que arbitrariamente se tomarian la atribucion de inhabilitar las candidaturas, sin que en ningun artículo del Estatuto ni del Reglamento y menos del Código Electoral de la FBF reconozca esa potestad".

Respecto a esta observación, el apelante desconoce el Art. 11 Num. 1 del Código Electoral de la FBF, que textualmente señala "La comisión electoral revisará la documentación correspondiente y analizará formalmente el cumplimiento de requisitos de elegibilidad estatutarios de las candidaturas..."

Asimismo, el Num. 4 del mismo artículo señala: "Los candidatos seran informados sobre las **resoluciones** adoptadas por la Comisión Electoral respecto a su elegibilidad o no, dentro del plazo de tres días de emitidas dichas resoluciones..."

Por otro lado, el Art. 3 numeral 1 del Código Electoral de la FBF, hace mención a que la Comisión Electoral es responsable de convocar, organizar y supervisar el proceso electoral, asumiendo las medidas, políticas y decisiones que sean necesarias y pertinentes al efecto. **Sus resoluciones son apelables.**

Por lo expuesto, la Comisión Electoral de la FBF, tiene plena y absoluta competencia no solo para convocar, organizar y supervisar el proceso electoral, sino para emitir Resoluciones Administrativas dentro de los actos eleccionarios de la FBF.

Aismismo, los postulantes a candidaturas a cargos de Presidente, Vicepresidente o Miembros del Comité Ejecutivo de la FBF, si en algun momento se vieran afectados en sus derechos, tienen la potestad de presentar la impugnación correspondiente dentro de los plazos señalados en el Estatuto, Reglamento del Estatuto y Código Electoral de la FBF, recursos de los cuales el apelante, no hizo uso de ese derecho en su debida oportunidad, por consiguiente los mismos precluyeron.

POR TANTO:



FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL

LA COMISION ELECTORAL DE APELACIONES DE LA FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL, EN USO ESPECÍFICO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ART. 56 INC. b), DEL REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE LA FBF Y ART. 5 Y ART. 12 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA FEDERACION BOLIVIANA DE FUTBOL:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Comisión Electoral de Apelaciones de la Federación Boliviana de Fútbol, **CONFIRMA** la Resolución C.E. 61/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por la Comisión Electoral de la FBF, la misma que **INHABILITA** a la Plancha o lista encabezada por el candidato a Presidente de la FBF el Sr. **HORMANDO VACA DIEZ JIMENEZ**, emitida por la Comisión Electoral de la Federación Boliviana de Fútbol.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 2 num. 3, por la Dirección Administrativa de la FBF, notifíquese y hágase conocer la presente Resolución al señor Hormando Vaca Diez Jimenez, correo electrónico carpewil@gmail.com o whatsapp 721102216 a la Federación Boliviana de Fútbol y los entes matrices como CONMEBOL, FIFA y a todas las autoridades correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese, cumplase y archívese.


Gonzalo Navarro Vargas
PRESIDENTE


Jose Jorge Guardia Vasquez
VICEPRESIDENTE


Clemente Silva Ruiz
VOCAL TITULAR